



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Cláusula Décima del Contrato N° A-2005-2020 de 7 de julio de 2021, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Ocean Pollution Control, S.A.

Mediante la Contratación Administrativa atacada, se acordó lo siguiente:

**“DÉCIMA: LA CONCESIONARIA** podrá ceder o traspasar los derechos y obligaciones que le imponga el contrato de concesión, con el consentimiento previo de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** y el refrendo de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de acuerdo con las disposiciones que establece el Reglamento para otorgar Concesiones. También podrá LA CONCESIONARIA, previo consentimiento de **LA AUTORIDAD**, subarrendar a terceros todo o parte del área dada en concesión, así como los bienes que sobre esta se hayan construido”.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

De acuerdo al Licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO**, mediante el Acto Administrativo impugnado, la Autoridad Marítima de Panamá está permitiendo a la empresa concesionaria del Contrato N° A-2005-2020 de 7 de

julio de 2021, ceder en todo o en parte, sus derechos y obligaciones derivados de dicha contratación, con el consentimiento previo de la Entidad contratante y la Contraloría General de la República.

En ese sentido, el recurrente estima infringidos los artículos 2 y 24-A de la Ley N° 5 de 1988, que regula el Sistema de Ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa.

En primer lugar, considera la parte actora que la Cláusula contractual demandada, transgrede el artículo 2 de la Ley N° 5 de 1988, por considerar que, los deberes que pesan sobre los contratistas son intransferibles a terceros, toda vez que las obligaciones adquiridas por ellos frente al Estado, deben ser cumplidas por los mismos por su propia cuenta y riesgo.

En segundo lugar, la parte demandante aduce violado el artículo 24-A de la mencionada Ley N° 5 de 1988.

Así, el actor señala que, la disposición legal antes mencionada solamente faculta al concesionario a ceder sus derechos y obligaciones, en calidad de garantía, a las Entidades que hubiesen podido financiar el proyecto otorgado en concesión, y no a cualquier tercero, persona o empresa.

## **II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.**

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota ADM N° 1519-09-2021-OAL de 3 de septiembre de 2021, que consta de fojas 29 a 33 del Expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Sobre el particular, le informamos que a través de la Resolución ADM-CO No. 002-2020 de 13 de octubre de 2020, la Autoridad Marítima de Panamá otorgó en concesión a la sociedad OPC un área de fondo de mar de 1 Ha. + 839.95mts<sup>2</sup> y un área de ribera de mar y estructuras existentes de 0 Has. + 2,837.158 mts<sup>2</sup>, localizadas en el corregimiento de Barrio Norte, distrito y provincia de Colón, con el objetivo de construir, operar, administrar, subcontratar y dirigir un terminal marítimo de servicios para desarrollar actividades de control de la contaminación y atender pasajeros, carga y servicios a las naves, por un período de veinte (20) años (fs. 1137-1146 del expediente de la concesión, tomo IV).